

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Martha Stella Ayala Sotelo
Radicado	11001400306920050163200

De conformidad en lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 42 del C.G.P., y tomando en cuenta que es deber del Juez velar por la pronta solución de los procesos evitando su paralización y dilación, es imperativo adoptar medidas de saneamiento y control de legalidad acorde con lo establecido por el artículo 132 ibídem, cuyo tenor literal se tiene que: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en la etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*; procedió el despacho a realizar una revisión oficiosa de la totalidad de las actuaciones hasta ahora surtidas, en cuya oportunidad se encontraron falencias que dan lugar a declarar sin valor ni efecto el auto del 1 de julio de 2022, por medio de cual se ordenó la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Lo anterior como quiera que, en auto del 10 de julio de 2012 se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual esta sede judicial procedió a dar cumplimiento a dicha providencia y con oficio No. 2382 con destino a Registro; oficio No. 2383 para el secuestre y oficio No. 2384 del 30 de julio de 2012, se comunicó el levantamiento de la medida y la misma se puso a disposición del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad por embargo de remanentes, oficio que fue recibido en dicho juzgado el 1 de agosto de 2012.

Ahora bien, como quiera que la medida cautelar fue levantada y puesta a disposición del Juzgado 43 Civil Municipal por embargo de remanentes, es a dicha sede judicial a quien le corresponde proceder al levantamiento de la misma, pues no obra en el expediente prueba alguna que se haya comunicado o solicitado el levantamiento del remanente con anterioridad a la terminación del proceso acá decretada.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades, se dejará sin valor y efecto el auto del 1 de julio de 2022, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹, concordante con el canon normativo en comento. Por lo discurrido, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor todo lo actuado a partir del auto del 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231ea77c8b83497a3740f059ed106b359cec6e78af1eb0fd4b4f448015c3c6b**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María del Carmen Chávez Ruíz
Demandado	Víctor Manuel Murcia Criollo
Radicado	11001400306920170038400

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente la misma, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Por secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad, para que se levante la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas BCQ-125 de propiedad del señor Víctor Albeiro Murcia Rodríguez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022

Código de verificación: **920ad59165f3a5dd9399876fb6383b2ab91d007f5149fae38954359dd2993ac5**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	RICARDO FERNÁNDEZ SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00472 00

Téngase presente que el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1477ec4ee35b50f59d8421eacd65fb2b26cb671add69f8dadaf5b3e606314**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00644 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de quince (15) días de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del auto del 23 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8725db2d1d175dad94e9155d78c283734b5b428af136473c7272096e1a2b3**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	WILSON IVÁN PÉREZ MOLANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00654 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto del primero de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb21ea7641e64c0a9dd75c7bb79b529e604d7b17b345a7ee2ea469ceb5af18**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADOS	PAULA MARCELA VERGARA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 01164 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de septiembre 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a8f0006e152d77e3d135e2fad5c40d0ada13cf2e306e209372aab4bcffa54**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEOMUNDO S.A.S.
DEMANDADOS	ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00198 00

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587882ff3715e2e6192d05e91ca45f27c5f91394ed513f661f2df03125f78606**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUENCOFRADOS S.A.S.
DEMANDADOS	MUROPANEL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00322 00

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43dd199fd4684d639060de98002134403b8d825fe0fa9bf8689de729e3fed4e**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	EFRAÍN QUIROZ BELEÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01906 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado EFRAÍN QUIROZ BELEÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

De otro lado, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4566c9a14790a6f164fd302fac14b1dae4aa33fa586a0fe132916c08bd1893b**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS AMAYA WAKED
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01970 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la demandante.

En firme esta decisión, remítase el expediente a los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e654e6dc281c72fe9e7c0c5ea963b75f2b2aff02f2eae03952fd87d3e7fad**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	SAE S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA OFIR QUINTERO LÓPEZ E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0686 00

Previo a seguir el trámite en este asunto y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la demandante para que intente la notificación a la demandada en la dirección informada en el certificado de tradición y libertad del vehículo en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0593b64098d9fddb07d929ded26f7be06f2251804ca28761daf2ac5316194b**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO P.H.
DEMANDADOS	DIANA HERRERA LEÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00728 00

Teniendo en cuenta que el defensor de pobreza designado a la señora DIANA HERRERA LEÓN no se notificó de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado JANIER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ quien se localiza en la calle 12 B no. 8-23 Oficina 802 de esta ciudad, correo electrónico janerm_notificaciones@hotmail.com a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin excusa valedera, se hará acreedor de las sanciones de ley.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele a los demandados BENJAMIN HERRERA LEÓN y EDGAR HERRERA LEÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3f486bab41587e421c50204e730bd23adda80b60f7f650c6e8b2614fe96fc**

Documento generado en 24/08/2022 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ROSAA NIEVES RÍOS ALMANZA
DEMANDADOS	CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PERDOMO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00808 00

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 17 de marzo de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PERDOMO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c73e96126d6682fd896d79879dab744c650937a21e0ba6eac3a46c3d6eb90a**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DAYRON ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00914 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la subrogación del crédito en la suma de \$11.602.113 y téngase como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Reconocer a la firma PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S. como apoderado del subrogatario y a JUAN PABLO DÍAZ FORERO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c87cbbfe2f34fbf9669b2c4ace22fc424949289f96243287112a31edf8d0**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	HENRY MURCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01058 00

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 17 de marzo de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble seguido contra HENRY MURCIA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2198e9f85eca9129f8314f3a46e48399207b1c06dbbea556b7b469f3dcbd3b4**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATHAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Visto el escrito presentado por el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ y por ser procedente lo solicitado, se le concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, de conformidad con el contenido del inciso 2 del art. 154 del C.G.P., se le designa como su apoderado al abogado JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN quien se localiza en la calle 86ª Bis No. 15-22 oficina 201 B de esta ciudad, correo electrónico juzgados+LD-40330@juzto.co a quien que la no aceptación del cargo sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales.

Teniendo en cuenta la decisión aquí tomada, se **suspende** la audiencia programada para el próximo 30 de agosto hasta el apoderado del amparado acepte la designación.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fca19150bddac01d0ae4657c383c347cb17e89fec401485ebc05f5bf5675af**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATHAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Vistos los memoriales que obran en los ítems 84 y 85, el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ deberá estarse a lo dispuesto en autos del 3 de agosto del año que avanza, ítems 78 y 79.

Por solicitarse en forma extemporánea, se rechaza la prueba testimonial solicitada por los demandados VICTOR HUGO TORRES FLOREZ y JUAN FRANCISCO CHIQUITO PARDO.

Con respecto al interrogatorio que pretende la pasiva TORRES FLÓREZ sea absuelto por el Despacho, se le recuerda que los Juzgados no envían a las entidades públicas o privadas derechos de petición, profiere decisiones y, según el caso, las comunica mediante oficios y teniendo en cuenta que nuestro sistema judicial, a excepción del penal, es dispositivo, y es la parte interesada quien debe realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, con respecto a la aseveración de faltar documentos en el expediente, se le requiere para que, de manera clara y precisa indique cuales son y aportar prueba de la fecha en que fueron allegados. De encontrarse la documental que asevera echa de menos en el proceso y desconocer el manejo del sistema, se le sugiere contrate los servicios de una persona experta en el tema para que pueda acceder al mismo sin inconveniente alguno.

Debe tener presente el memorialista que este Juzgado no tiene solamente el proceso que es llevado en su contra y por ser de pequeñas causas y competencia múltiple tiene a su cargo más de 2.000 procesos con menos personal de apoyo y, por ende, no puede, como lo pretende, dedicarse exclusivamente al trámite de los escritos que de manera permanente remite, a pesar de las amenazas de presentar quejas ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por último, nuevamente se le se requiere para que se abstenga de presentar memoriales que no tienen que ver con el trámite procesal y que evitan el avance normal del proceso, so pena de las sanciones que trata el art. 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cc0bcad6ea18910b1a533d76a9d448e33d5fe694685ab35495985e122baa6**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	HER, INDET. ROBERTO MARÍA CUERVO CARDONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00084 00

Se reconoce personería a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PINEDA como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría expídase los oficios a las autoridades pertinentes de la población de Obando Valle del Cauca para que presten la colaboración pertinente a la activa para efectos de iniciar los trabajos necesarios para la servidumbre demandada.

Por último, el documento que obra a folios 4 y 5 del ítem 50, desglósese y adjúntese al proceso correspondiente. (2021-00010)

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827af648756bad64038ab0f020b9928106434423213b5b139f7a3f89321d49ac**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADOS	ELIZABETH MENDOZA CARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00436 00

Teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron de la orden de apremio conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b1e65c49e2063a54d4a1a8fb74d42c7dc2a81e31f3237bd5f9d3b87c66063**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ANA LUCÍA OSPINA DE SANDOVAL
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00542 00

Previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante, se le requiere para que allegue la comunicación que trata el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6342fe0c817e1551d9d562dd618a2da5410495999bf8dcc7d4ff9954b83b84b3**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN I P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA BORRAS CARRASQUILLA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00740 00

Por no reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161, no se accede a la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee1ad1e8f46283c0c003df4b7c3acb2ac8d8c829f80ffeaba5af031f4fc274**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	DANIEL HERNANDO MORENO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00842 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aac1a7c0ff5988e749adc42f698444ff919760842e961a37c63c6eceb1bebc**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	DIANA MARCELA CALENTURA SALAZAR
DEMANDADOS	CAMILO ALEXANDER PRIETO FARFÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00950 00

Por no reunir los requisitos del art. 61 del C.G.P. se niega lo solicitado por el apoderado demandante en el ítem 23.

De igual manera, se niega la compulsión de copias. De existir la conducta punible descrita por el apoderado demandante, se le insta para que se dirija a la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento la situación allí descrita.

Previo a seguir el trámite en este asunto, se corre traslado a la demandante de lo manifestado por el demandado y que obra a ítem 27 del expediente por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería al abogado JOHN WILSON MILLÁN FORERO como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f183acf629694db8ace6eefa374af082ab5554fa09078ddd060fc8993fbd11c1**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE EL SALITRE P.H.
DEMANDADOS	FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01114 00

Previo a seguir el trámite en este asunto y de conformidad con el contenido del numeral 2 del art. 547 del C.G.P., del escrito presentado por el Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y que tiene que ver con la solicitud presentada por el demandado FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería a la abogada LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA como apoderada del demandado FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez venza el término de traslado ordenado en esta providencia, entrará el Despacho a pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de MENDOZA ZAMUDIO.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7111c977b4656fc8f24407490cabf02421bbf284fb112f1e24ae5d0b585fe**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DAVID LEANDRO CAMACHO OBANDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01186 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien n o contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f87fd332fcbf0b774eb9dabccd05c4cc1fb62ecfa884f4a1442462000bd033**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	PEDRO JAIME LEÓN TRIANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00778 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra PEDRO JAIME LEÓN TRIANA sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Sogamoso Boyacá y al revisar el pagaré objeto de ejecución, no se acordó lugar específico para el pago de la obligación.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sogamoso Boyacá, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea18bb2b18cbe8ed0bc982c2f5766176201b47958b9d2703a827de5bb3b2bcc**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUDIEN LÓPEZ CAMACHO
DEMANDADOS	MARLENY SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00776 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Revisada la demanda, título objeto de ejecución y el escrito de medidas cautelares, para efectos de establecer la competencia territorial, el demandante deberá informar el lugar de domicilio o residencia de la demanda, así como su dirección física para notificación.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1dd1ae437fecfe59948ffc2f326136d814f274f68468132d65dcc051044489**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ESCOBAR PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00774 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ESCOBAR PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.433.801.10 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1874222.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 26 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la demandante y a MAURICIO ORTEGA

ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ee1afe0b0f6706ce7b928219cd39e9c04fc959c9d7d8720403d3de0f55abd**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE RINCÓN GALVIS
DEMANDADOS	OVEIMAR DUQUE CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00772 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por LUIS FELIPE RINCÓN GALVIS contra OVEIMAR DUQUE CORREA sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la ciudad de Manizales Caldas y al revisar el pagaré objeto de ejecución, se evidencia que, el pago de la obligación se acordó en esa capital.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Manizales Caldas, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb6733b4de5f15c4058a3fc186f2915c578b657a83611684cc6dd83526150f**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDTCH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO RIAÑO SOLER Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00768 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por EDTCH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRÉS CAMILO RIAÑO SOLER GLADYS YANETH SOLER MARTÍNEZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra los demandados y aportó para ello el pagaré No. 4446404, pero encuentra el Despacho que de la revisión del mismo no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Del análisis del pagaré se establece que, si bien cuenta con el nombre de la persona que debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a nombre de la demandante y la fecha de vencimiento, lo cierto es que carecer de la suma adeudada y, por lo tanto, no puede exigirse el pago de un valor inexistente.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por EDTCH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRÉS CAMILO RIAÑO SOLER GLADYS YANETH SOLER MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c73e02b558dcae35b20fa6dc07763bccac84d128294b11f87851290b7286bb**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROTECOL JURÍDICA
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE DEVIA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00766 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICA PROTEGIENDO COLOMBIA-COOPROTECOL JURIDICA contra JORGE ENRIQUE DEVIA JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 236.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87054b995036c38a9dba4f8f508faee4a7a75dc5b6e9d5ea19074a98859f4f61**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	NANCY JANETH ALBA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00762 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NANCY JANETH ALBA JIMÉNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.825.663 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52870588.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612bd07dbe8a4063fce4ac784283bfacf44c5fd3f7d9b20a721731aabc567f2**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOHN JAIRO TORO MONTOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00758 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A. contra JHON JAIRO TORO MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.365.762 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6924334.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la demandante y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2296882f700cff31948e4be1ad3fa517acde131cb614b6bc5039bb69210151a**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	LAURA MARCELA CAMARGO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00756 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra LAURA MARCELA CAMARGO SÁNCHEZ sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Paipa Boyacá y al revisar el pagaré objeto de ejecución, no se acordó lugar específico para el pago de la obligación.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paipa Boyacá, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44439d9d41f1acf2e23d47cc3d33317ad307f6484dc1b187e5fc9c39130fe82**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CONSULEO ISAZA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	GABRIEL PIEDRAHITA ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00754 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de MARÍA CONSUELO ISAZA JIMÉNEZ contra GABRIEL PIEDRAHITA ALBA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$741.000 por concepto del incremento de los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 15 de enero de 2020 al 14 de enero de 2021 a razón de \$57.000 cada uno.

2. \$325.871 correspondiente al incremento de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 15 de enero de 2021 al 14 de enero de 2022 a razón de \$25.067 cada uno.

3. \$177.82 por concepto de incremento de los meses comprendidos entre el 15 de enero al 14 de marzo de 2022 a razón de \$88.912 cada uno.

4. \$3.341.958 correspondiente a la cláusula penal.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2d6836917353c2fb1ad6e40b7e222fb24dc07ab4f418ec685071f974f7985**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	IRAN GABINO BORJA MONROY Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00750 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa como subrogataria de OROZCO Y LAVERDE CÍA. S.A.S., contra IRAN GABINO BORJA MONROY y VENTAS DISTRIBUCIONES Y MARKETING LTDA. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$32.851.270 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2018 a abril de 2019 a razón de \$3.285.127 cada uno.

2. \$3.620.999 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

3. \$3.051.532 por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería al abogado JULIO JIMÉNES MORA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f18863406a33c646d269e21fa42bc8ff41649a4231c6cea2bda13a1f253fb6**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FESTO S.A.S.
DEMANDADOS	RECNOPACK S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00050 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d812c520d1ff5079863016e22f077569799fc8eac98369fcd85b1874eeb8711**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ROMERO ROBAYO
DEMANDADOS	FABIO ORLANDO ROJAS RUIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00046 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b6fcfd96dbe79cd7c360622f09f98ced56bed918017f54b69d74ad8717e7d**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SAN GABRIEL P.H.
DEMANDADOS	MARÍA DEL SOCORRO GARZÓN CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00044 00

Visto el escrito de subsanación, así como las certificaciones de deuda allegadas procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN GABRIEL P.H. contra MARÍA DEL SOCORRO GARZÓN CASTILLO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada y aportó con la demanda y subsanación certificaciones de deuda expedidas por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al analizar los documentos allegados como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeuda MARÍA DEL SOCORRO GARZÓN CASTILLO y si bien en la aportada con la subsanación mismo aparece el valor de cada una de las cuotas, lo cierto es que no se indica de manera clara y precisa cual es la fecha de vencimiento.

Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se deben señalar la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN GABRIEL P.H. contra MARÍA DEL SOCORRO GARZÓN CASTILLO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532fc01b8acf2f99bb957d9442d7dd1bd5196e617ee711c79bfe05c6321e3d6**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL TORRES RICO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01528 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con lectura del 24 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$570.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b82cbb130da91fa5ee24a9c9f5f5317c62f6c202e20e05afb58a4f74a2fa**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JENNY GONZÁLEZ TOVAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01508 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3ba27a1a287ae3014c54c95fc31f048f5cf54c4c150ad39d744fe4052a1df**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELSA CASTRO
DEMANDADOS	MARÍA CECILIA GALLEGO BARRERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01432 00

Para todos los efectos legales téngase presente la notificación negativa enviada a la demandada MARÍA CECILIA GALLEGO BARRERA.

Se reconoce personería a la abogada YURY CAROLINA VELÁSQUEZ PARRA como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75a6ef573a6b5fe654f3207463072831d5f645a07e5055132dfcca31402f6b**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELSA CASTRO
DEMANDADOS	MARÍA CECILIA GALLEGO BARRERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01432 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba la demandada LADY FERNANDA QUINTERO MARTÍNEZ en MULTIENLACE S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$4.800.000. Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c317be5e1ffd3172268fb397fe3f7f899cac19914b184fe735c8288aa3fcae2**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KEVINS ALEXANDER PARDO DE ALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01240 00

Por ser procedente lo solicitada por la apoderada de la demandante, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SURAMERICANA para que informe la dirección allí registrada del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062022296d89974fe5749706c97e5c5df6a5e8b224eeb4817c1cb04db2959a2**

Documento generado en 24/08/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Retirados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales – Coorpentres
Demandados	Marcos Aurelio Mora Pérez
Radicado	110014003069 2019 01701 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la cooperativa mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido a la doctora Janier Milena Velandia Pineda, como quiera que esta fungía como apoderada.

2° ACEPTAR el poder obrante en documento 2 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9874f1127190d03b0f95c9ed2254e9978c65b94be89df5fdf73ec59c44dfce3**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandados	Ascensión Díaz Solórzano
Radicado	110014003069 2020 00215 00

Téngase por notificado personalmente a la demandada ASCENSIÓN DÍAZ SOLÓRZANO, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza².

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibídem*.

En consecuencia, se designa al abogado ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.328 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 236302 del C. S. de la J., dirección Calle 64 No. 10-45. Oficina 206 de esta ciudad, email; felipeussaabogado@gmail.com, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los

¹ Archivos 6 y 7 del expediente digital.

² Documento denominado "12SolicitudAmparoPobreza" del expediente digital.

tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26eb23ae9c785c7507a35cd3902d18de2dd76557eeb0522039c37a290b051c2**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Javier Corba Prieto
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

En atención a la documental obrante en el archivo 2 del expediente digital, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Gabriel Eduardo Martínez Pinto y en su lugar, nombrar en dicho rubro a CARLOS FERNANDO PALACIOS LANDETA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.626.233, Tarjeta Profesional No 362.934 del C.S. de la J., dirección Calle 58 Nro. 54 – 49 Apartamento 402 de esta ciudad, y el correo electrónico cfp.landeta@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (inciso 3 artículo 154 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b58dede652424f8e7eccfd6ad17003dab8a7ab78fe4cf02d39f4b0e627**

Documento generado en 24/08/2022 12:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial El Portico P.H.
Demandados	Capitalizaciones Mercantiles Ltda.
Radicado	110014003069 2020 00349 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Capitalizaciones Mercantiles Ltda., se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Folios 71 y 72 del archivo 1 y archivo2 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63524284b5c89df94dd98c69c41b0ad974ca5d491da1d3faa2400503567ef952**

Documento generado en 24/08/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campetrol
Demandados	Simmgla Energy Partners S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00707 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06957c19885396a9d19f7a59aea3e8695e4e1b5f5b43deca6f800941865c2f20**

Documento generado en 24/08/2022 12:42:01 PM

¹ Documento denominado "11SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Javier Trujillo Londoño
Demandados	Gabriel Navarrete Rueda
Radicado	110014003069 2020 00753 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 25 de diciembre de 2023¹, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado personalmente al demandado Gabriel Navarrete Rueda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso²; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes. En consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado Ricardo Corredor Clavijo, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 25 de diciembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Pergaminos 17 y 18 *ibídem*.

³ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd965234f4f73410d0caaa9b8a102e5f4d518f0d6b5adc12401b4b7584dafb**

Documento generado en 24/08/2022 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Publicar Editores S.A.S.
Demandados	Fátima Coello Bereca
Radicado	110014003069 2020 00767 00

Comoquiera que la ejecutada Fátima Coello Bereca, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Archivo28 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b61ec2e713b489c4ba18745f4a6b70add0474d67868423c418a817cd13568**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Publicar Editores S.A.S.
Demandados	Fátima Coello Bereca
Radicado	110014003069 2020 00767 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 30 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso. El Juzgado, RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que PUBLICAR EDITORES S.A.S. hace en favor del establecimiento de comercio LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA, de propiedad de TERESA MORENO ALDANA.

2.) TENER a establecimiento de comercio LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72c958742e429e2bda8afb2d176df32895af85d03dda902ff9d67126ca76dd6**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Nathalia Alejandra Rubio Daza
Radicado	110014003069 2021 00091 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento denominado “Vinculación - *Solicitud Producto*” en el acápite de localización se encuentra plasmada otras direcciones físicas de la ejecutada Nathalia Alejandra Rubio Daza.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1c10625acbd5013db8b54639e9e474237c811ce5410fccef3165b62fd1655**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Henry José Suarez Padilla
Radicado	110014003069 2021 00291 00

Comoquiera que el ejecutado Henry José Suarez Padilla, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$320.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo16 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e0300394e1dedde339ab1a8d16438d25268bfc9ea4993d8f9f6afef22a49f**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Refrigeración Supercold S.A.S. y otra.
Radicado	110014003069 2021 00387 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Archivo 16 del expediente físico.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be039f27861b75bc2a0aae48f75bfea47212299b5c07eb8237cea5e6ee280b7**

Documento generado en 24/08/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Marly Cajiao
Radicado	110014003069 2021 00605 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA REQUERIR al pagador de la CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A., a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1452 del 11 de agosto de 2021 y radicado por medios electrónicos el 6 de septiembre de la misma calenda. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26803c93bca845d37aa58088a83ccb6ef2c58de1569e0b6fe24f527a00a3975d**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Carlos Julio Espitia Daza
Radicado	110014003069 2021 00755 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio por la demanda acumulada por el Banco Credifinanciera S.A. en contra de Carlos Julio Espitia Daza, en razón a que el pagaré No. 0401093003604947 base de ejecución ya fue objeto de pronunciamiento mediante providencia del 25 de abril de 2022.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por el Banco Credifinanciera S.A. en contra de Carlos Julio Espitia Daza, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291ac8a5567643ee62b76490c930abbf76078a51c66f4ec1396bbebda1ca7**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Helen Farley Sánchez Mejía
Radicado	110014003069 2021 00857 00

Previo a resolver sobre la notificación a la demandada Helen Farley Sánchez Mejía, es imperativo requerir a la parte interesada, para que se sirva allegar la certificación emitida por la empresa de servicio postal tanto del citatorio como del aviso judicial remitidos el 7 de junio y 1 de julio de 2022, respectivamente, de conformidad con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 4° del artículo 292 de la misma codificación.

Igualmente, arrime copia legible del citatorio.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261a4208e40f57ad70eb9c44389282f0f0e058b8a0507d3fc2c59749c901c98**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Gloria Madera
Demandados	Briyith Murcia Conde Y Edilson Yara Sotelo
Radicado	110014003069 2021 00957 00

Visto el escrito presentado por el Dr. GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, es imperativo REQUERIRLO para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva arrimar el poder judicial que lo faculte para contestar la demandada por los demandados, dado que no se observan ningún documento con esas características.

En caso de que no se dé cumplimiento a lo anterior, no podrá actuar en el presente litigio, por carencia de poder; sin embargo, se le imprimirá trámite a las excepciones propuestas por los ejecutados, dado que estos suscribieron el escrito de contestación de la demanda ante notaría y bajo el principio de economía procesal.

CÓRRASELE TRASLADO de las excepciones formuladas por la pasiva¹, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa2dd7f10c3381fb417b7dbab27ef478ef0d5825023c0e6dacc364704ae46b**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Elizabeth Moreno Rojas
Radicado	110014003069 2021 01099 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-319666¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

(2)

¹ Archivo 9 del expediente digital.

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e0aaf53a71c3c12517c0a4f37c5393f0a59eb05431ce5c3250cc083632fc0**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Elizabeth Moreno Rojas
Radicado	110014003069 2021 01099 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 11 del expediente digital, conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor de SERLEFIN S.A.S.

2.) TENER a SERLEFIN S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, al Doctor URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dc03f855b11f3a0cc4df2de22e37e4ad02e5c22c952f10236aa93d8cad90**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa, Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
Demandados	Liliana Berrio Ortiz
Radicado	110014003069 2021 01163 00

Comoquiera que la ejecutada Liliana Berrio Ortiz, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$320.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 11 y 13 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9038bef1364f57ad44ff7f80fea8375f34eddf509fc91fa66cbfad508f514c9a**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Pampa S.A.S.
Demandados	Supermercados Los Bucaros S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01453 00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto fechado 20 de abril de 2022¹, donde se dispuso lo siguiente:

“Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo manifestar que, en el presente asunto, se negó mandamiento de pago el pasado 16 de febrero, el cual fue objeto de censura el 22 siguiente, por lo que es necesario REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aclare si lo que pretende es continuar con el presente proceso, es decir, que se resuelva el recurso de reposición o en su defecto que presente el desistimiento del mismo.”

Por lo anterior, se EXHORTA a la parte demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia referenciada.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e414827cd7ff8988456345451fb63693d969b1c8780b614a4eeb7384001102**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de empleados Fondo Élite "Fondo Élite".
Demandados	Arley González Salcedo
Radicado	110014003069 2021 01479 00

Vista la solicitud que antecede, se ORDENA a la secretaría a dar estricto cumplimiento a la providencia del 3 de junio de 2022. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cf13f19943287cda885ba42b8785025c7c47206f0f32f9959d4292aa855b3**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de empleados Fondo Élite "Fondo Élite".
Demandados	Arley González Salcedo
Radicado	110014003069 2021 01479 00

Comoquiera que el ejecutado Arley González Salcedo se notificó personalmente de la orden de apremio (Ley 2213 de 2022 Art. 8°)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca3e4acdb4b863f397e731bc5e5a2cd4a0642a00fdea1158d60bc97de5a4a0**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022, queriendo esto decir que, en la actualidad no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa DNP-936, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$3'500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ <https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/sail/2017/>

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac374868af8feb4394de6fd8d1913dbce5b7091a1571a576d7b7f3dac728a2**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Elsa Patricia Hernández Solano
Radicado	110014003069 2022 00231 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta

¹ Archivo 9 del expediente físico.

bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e50018af94011222f92d56e00ca55df973755c035e6a258e81abd105029c75**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Hernando Martínez Valbuena
Demandados	Alirio De Jesús Madrigal Marín
Radicado	110014003069 2022 00651 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8f83e0e14f162b1d02b192d1d4f971a0442309cc885ee6ec800b7189f7990**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Elena Gómez Jiménez
Demandados	Diana Alejandra Coronado Alfonso y Jaime Hernando Alfonso Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00653 00

Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la actora, lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, pues la providencia atacada se notificó en estado del 1 de agosto hogaño, y la censura fue prestada el 5 de agosto siguiente¹.

Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Parra Perilla, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 6 del expediente digital.

² Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515339c75a24a608d6238e0d12ab3e0576f36a047935082d035b429c5df9e16**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Susana Gordillo Moreno
Demandados	Edwin Leonardo Garantiva Villamarín
Radicado	110014003069 2022 00673 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 3 de agosto de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 77 del 25 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf4043c648c8075dd810414dc4610805ae5920c0140c5b37f9f7deecb95d57**

Documento generado en 24/08/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>